



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 10240/2023/CA1
AUTOS: "IEZZONI Mariela c/ PREVENCIÓN ART SA s/ Recurso Ley 27.348".	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, con motivo del accidente de trayecto sufrido el 14.04.2021 por la señora **MARIELA IEZZONI**, quien se desempeñaba como encargada de local de la marca GRISINO, dependiente de CRESKOTEC SA. Relató que ese día, "...al dirigirse de su casa al trabajo, pisó mal y sufrió mecanismo de entorsis de rodilla derecha...". Agregó que el accidente tuvo lugar en el estacionamiento del SHOPPING PARQUE BROWN donde se encuentra ubicado el local donde prestaba servicios. Refirió que fue asistida por un prestador de la aseguradora que le suministró tratamiento médico con intervención quirúrgica y rehabilitación hasta el alta otorgada el 02.03.2022.

Asimismo, se desprende de las constancias de la causa que intervino la Comisión Médica n° 10, cuyo dictamen obra a fojas 78/80, en el que se consignó que la Sra. IEZZONI presenta un diagnóstico de "*Desgarro de meniscos- Desgarro en asa de cubo del menisco SAI menisco externo menisco interno - Meniscectomía de rodilla derecha...*" y que porta una minusvalía física del **4,44%** de la t.o. Con fundamento en este dictamen, el Servicio de Homologación de la SRT dictó la resolución de alcance particular glosada a fs. 158/159.

Frente a la mentada resolución, la actora interpuso recurso de apelación a tenor de los términos expuestos a fs. 162/202, que fue contestado por la aseguradora (ver [expediente administrativo](#)).

II.- La Sra. Jueza de primera instancia recibió las actuaciones e hizo lugar a la producción de la prueba pericial médica.

El [perito médico](#) designado en autos, Dr. Moreno, luego de efectuar la revisión de la trabajadora y analizar los estudios complementarios realizados, informó que la misma presenta en su rodilla derecha **síndrome meniscal con signos objetivos** que le provoca una incapacidad física del **10%** de la t.o. En el plano psíquico, con ajuste al estudio de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

psicodiagnóstico realizado informó que presenta una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II-III**, que le provoca una incapacidad del 15% de la t.o., a todo lo cual adicionó los factores de ponderación (a) Tipo de actividad: intermedia: 10%; b) Amerita recalificación: NO: 0%; c) Factor Edad: 1%). Dicho informe fue impugnado por la demandada y [ratificado por el experto](#).

Con ajuste a dicha estimación, la magistrada de origen, revocó la decisión de la instancia administrativa, determinó que la Sra. **MARIELA IEZZONI** es portadora de una incapacidad física del **12% de la total obrera** y desestimó el reclamo por la afección psíquica, argumentando que la misma no habría sido denunciada en el formulario de inicio ante la instancia administrativa. En virtud de ello, cuantificó el capital en **\$1.031.951,20.-** (art. 14, inciso 2°, apartado a) de la ley 24.557) suma a la que adicionó intereses desde la fecha del accidente hasta la efectiva cancelación, conforme al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, y para el caso de mora, dispuso lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver [sentencia del 22.11.2023](#)).

MARIELA IEZZONI [se queja](#) -en concreto- porque se desestimó el resarcimiento por el daño psicológico constatado por el perito médico, porque no se hizo lugar a la prestación adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, en el entendimiento de que no se trató de un accidente in itinere y por la tasa de interés aplicada al capital de condena. Por último, objeta por bajos los honorarios asignados a su representación letrada, todo lo cual fue [contestado](#) por la contraria.

III.- Adelanto que, el recurso interpuesto por la parte actora tendrá parcial recepción, por mi intermedio.

En lo que atañe al [daño psicológico](#) cuyo resarcimiento fue desestimado en grado (**agravio tercero**), considero que lo resuelto debe modificarse.

Al respecto, señalo que no comparto el temperamento adoptado en grado en cuanto al rechazo de la incapacidad psicológica, sobre la base de que dicho daño no fue incluido en el formulario de inicio en la instancia administrativa. Hago esta afirmación porque, si bien en dicho formulario pudo no haberse incluido dicha secuela, lo cierto es que, en el planteo recursivo, la accionante denunció padecer daño psicológico y solicitó la producción de la prueba pericial médica, incluyendo los puntos de pericia psicológica a tales efectos (ver fs. 164 y 196 pto. 5 del expediente administrativo). En este contexto es que estimo que la afección psíquica debe considerarse denunciada en el marco del expediente administrativo, aun cuando recién se haya incorporado al interponer el recurso de apelación, siendo que, además, respecto de esta afección, la demandada pudo ejercer el derecho de defensa, garantizándose el principio de bilateralidad al contestar agravios. En este sentido, no ~~debe perderse de vista que si bien se trata de un recurso, su análisis debe realizarse~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

con una visión amplia que implique ejercer el control judicial suficiente, sin limitaciones y eficaz acorde con los estándares exigidos por el Máximo Tribunal a fin de legitimar los diseños que atribuyen a organismos ajenos al Poder Judicial el conocimiento inicial de los conflictos (cfr. “Ángel Estrada y Cía. S.A.”, sentencia del 5/4/2005) y con la garantía constitucional de debido proceso legal contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, debe tenerse en cuenta que ante el organismo administrativo se realiza nada más que la confección de un formulario sin que se requiera la presentación de un escrito con las características de una demanda judicial por lo que no puede exigirse el cumplimiento de ciertos recaudos estrictos que sólo se verifican frente a la sustanciación de un proceso judicial (cfr. art. 65 L.O. y 330 CPCCN) y, además, como ya expresé, respecto de esta afección la ART pudo ejercer válidamente el derecho de defensa al contestar agravios.

Dicho esto, cabe señalar que dicha minusvalía fue comprobada por el experto, con ajuste al [estudio de psicodiagnóstico](#) realizado por la Lic. Poch, en base a las entrevistas realizadas, las técnicas utilizadas y los diferentes test que allí detalló. En dicho estudio, la especialista señaló que el hecho traumático accidental que padeció ha repercutido significativamente en el estado psíquico y físico de la entrevistada; los indicadores de las técnicas administradas confirman tal repercusión y dan cuenta de un antes y un después en relación con el hecho que le tocó vivir. Asimismo, el experto de autos informó que se observa en la evaluada emociones y comportamiento en respuesta al accidente de marras, malestar mayor a lo esperable, deterioro de la actividad social y laboral, y sus síntomas no responden a una reacción de duelo. Dentro de las manifestaciones predominantes se observan síntomas de ansiedad (temores, estado de alerta, hipervigilancia, rumiación del pensamiento) y estado de ánimo depresivo (angustia, hipobulia, anhedonia, menoscabo en su autoimagen y esquema corporal, sentimientos de dependencia e inutilidad). Al momento de la revisión, la Sra. Iezzoni persiste con la sintomatología ya descripta. En virtud de ello, expresó que el estado psicológico actual de la evaluada es compatible con una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica (Neurosis), de grado II/III**, según Baremo Decreto 659/96, lo que implica que se acentúan los rasgos de la personalidad de base, evidenciándose una merma en la concentración, todo lo cual le provoca una incapacidad del **15%** de la t.o., ponderación que es acorde a lo establecido en dicho nomenclador, que para un cuadro de RVAN Grado III establece hasta un 20% de incapacidad.

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, "no parece coherente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

Por otro lado, el perito examinó a la actora, pudo interrogarla personalmente, y pudo confrontar su propio saber con el resultado que arrojaron los estudios clínicos y el de psicodiagnóstico a través de los diferentes test realizados. Es cierto que el médico en parte se remitió al desarrollo amplio del psicodiagnóstico efectuado por la especialista en psicología, pero ese temperamento, bastante común en la ciencia médica, no es suficiente para restar a las conclusiones del galeno valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

En cuanto a la relación causal entre la afección psíquica y el accidente sufrido, señalo que corresponde a la persona que ejerce la medicina pronunciarse sobre la posibilidad científica de vincular una enfermedad con una etiología laboral o extra laboral. Si bien es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que, para apartarse de valoraciones especializadas, debe encontrar, sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico. En el caso, no encuentro motivos para concluir que los padecimientos en la psiquis de la actora se deriven de un hecho ajeno a las repercusiones dañosas que en el plano físico le produjo el accidente, las que le provocaron limitaciones físicas permanentes, por lo que considero que ésta padece una mengua en la salud psíquica que debe ser resarcida por su relación causal adecuada con la contingencia laboral.

En virtud de ello, propicio el reconocimiento de la incapacidad psicológica ponderada por el experto (15%) en base a la apreciación que surge del informe pericial médico el cual dio cuenta del impacto que generó el accidente en la psiquis de la trabajadora (arts. 386 y 477 CPCCN).

Por lo hasta aquí expuesto, propongo modificar este aspecto de la decisión y determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica que porta la trabajadora en el **27,75% de la total obrera** (10% de incapacidad física que arriba firme + 15% de incapacidad psíquica + 2,75% de factores de ponderación informados que se recalculan y adicionan conforme el mecanismo previsto por el Dto. 659/96: a) dificultad para la tarea: INTERMEDIA: 10% + b) amerita recalificación NO: 0% + c) Factor edad: 1%= 11%; y 11% de 25% de incapacidad = 2,75%).

Lo dicho conduce a recalcular la prestación dineraria prevista en el art. 14 inciso 2, a), LRT conforme a dicha determinación.

V.- Distinta suerte correrá la queja relacionada con la procedencia de la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26773, la que fue desestimada en grado por tratarse el caso, de un accidente de trayecto (in itinere) (**agravios primero y segundo**).

Sin soslayar los extensos argumentos expuestos por la apelante sobre ~~este tópico, considero que lo resuelto en grado debe ser confirmado.~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

De la compulsa del expediente administrativo surge que en el formulario de inicio y en el dictamen de la Comisión Médica se consignó que la actora refirió que *“al dirigirse de su casa al trabajo, pisó mal y sufrió mecanismo de entorsis de rodilla derecha...”*, y que la contingencia ocurrida el 14.04.2021 fue calificada como accidente *“in itinere”*.

Asimismo, surge de la presentación obrante a fs. 50 y ss., titulada **“SUMARIO”**, que la recurrente expresó *“...Que vengo a manifestar que mi mandante se desempeña como encargada de un local comercial... concurría a su lugar laboral en taxi, el accidente in itinere ocurre al bajar del taxi en fecha 14/4/21...”*, relato que también fue corroborado por el estudio de psicodiagnóstico agregado en autos en el cual la especialista informó que la actora, refirió las mismas circunstancias en las que aconteció el infortunio.

Y si bien, luego, en el planteo recursivo, la quejosa afirma que el hecho habría ocurrido en la entrada del estacionamiento del shopping Parque Brown donde se encuentra ubicado el local de GRISINO, en el que prestaba tareas la trabajadora, como fundamento para afirmar que se trató de un accidente en ocasión de trabajo y no de trayecto, aun cuando éste hubiera ocurrido en las inmediaciones del mismo, lo cierto es que al momento del siniestro, la trabajadora aún no se encontraba a disposición del empleador (CRESKOTEC SA), ni bajo su control, por lo que, concuerdo con la magistrada de grado, en que el caso se trató de un accidente de trayecto.

En este sentido, esta Sala acata los lineamientos seguidos por la CSJN en el precedente *“Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. s/ Indemnización por fallecimiento”* (Fallos: 341:1268), por lo que, tratándose en el caso de un accidente *in itinere*, no corresponde viabilizar la prestación adicional prevista en dicha normativa (ver esta Sala en autos *“Rondan Eduardo Emanuel c/ Provincia ART SA. s/ accidente - ley especial”* SD 92964 del 16.10.2018, entre muchos otros). Asimismo, esta Sala ha considerado que el art. 3º de la ley 26773 no es inconstitucional. En efecto, si bien la misma realiza una distinción concreta de trabajadores/as que se encontrarían en igualdad de condiciones, este trato diferenciado, tiene su razón de ser en que, más allá de encontrarnos frente al mismo sujeto de especial tutela constitucional (la persona trabajadora), las circunstancias no son coincidentes entre sí porque se tiene en cuenta la situación en particular en que se encuentra el/la trabajador/a al momento de sufrir el accidente laboral. En este sentido, no podría considerarse dicha norma discriminatoria o violatoria del principio de igualdad cuando las situaciones analizadas no encuadran en una idéntica circunstancia fáctica. Es así que se dispone este incremento indemnizatorio diferenciando en forma concreta los accidentes ocurridos “en el lugar de trabajo o mientras se encuentre a disposición del empleador”, de aquellos infortunios acaecidos fuera del ámbito de control de seguridad que pudiera ejercer el empleador y controlar la aseguradora de riesgos de trabajo, interpretación esta que ha sido plasmada por la CSJN en el mencionado precedente *“Páez Alfonso”* y que ha sido reforzada posteriormente en el caso *“Martínez, Leonardo M. c/Galeno Aseguradora de*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Riesgos del Trabajo SA s/Accidente - Ley Especial", del 30.10.2018 (Fallos: 341:1443).
En virtud de ello, propongo confirmar lo decidido sobre el particular.

VI.- La parte actora se queja por la tasa de interés aplicada en grado al capital de condena. Sostiene que la misma resulta insuficiente a los fines reparatorios. Se explaya en relación a la insuficiencia de la prestación determinada en grado y sobre el efecto que el traspaso del tiempo tuvo en su acreencia, como se genera un perjuicio patrimonial y como, en definitiva, debió realizarse un cálculo más actualizado de las prestaciones en lo atinente a los intereses, en aras de alcanzar la suficiencia de la prestación que entiende se ve desnaturalizada. Postula, en definitiva, la revisión de este aspecto y la aplicación de la tasa de interés prevista por Acta CNAT 2764/2022,

El recurso es procedente, y corolario de ello es que propondré modificar lo resuelto en grado, aunque con distintos alcances a los pretendidos.

Hago esta afirmación porque, a mi modo de ver, al crédito objeto de la controversia le resulta aplicable el régimen establecido por el artículo 12 de la ley 24.557 según el texto del **decreto del PEN 669/19**, el que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables) (ver en igual sentido, esta Sala en [autos "Farías Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial"](#) SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad).

Desde tal perspectiva, cabe señalar que en el **Acta N° 2764/2022**, cuya aplicación peticiona la parte actora, la CNAT resolvió, por mayoría, "*Aclarar que lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable*". Por lo tanto, **no corresponde en el caso aplicar el Acta CNAT 2764/2022**, sino el régimen especial del **decreto 669/2019** que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables), de acuerdo a lo que se explicará infra.

Asimismo, esta Sala se ha pronunciado por mayoría en favor de la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, en la que se efectuaron algunas consideraciones y a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la ley 24.557 en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional). De acuerdo al artículo 3° del DNU 669/2019, sus prescripciones se aplican a todos los accidentes con independencia de la fecha en que acontecieron o la de la primera manifestación invalidante.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Bajo tal premisa, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **PREVENCION ART S.A.**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

En virtud de ello, corresponde establecer la prestación dineraria de pago único prevista por el artículo 14 inciso 2°, apartado a) de la ley 24.557, en la suma de \$2.377.227,16.-, con el IBM actualizado por RIPTTE fijado en grado (53 x \$87.369,55 x 1,85 (65/35) x 27,75%), que es superior al límite previsto por la Res. SRT N° 7/2021 (\$3.991.300 x 27,75%= \$1.107.585,75), por lo que cabe considerar un capital provisorio de \$2.377.227,16.-

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente (\$2.377.227,16.), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (14.04.2021), y por tanto entraña una cuantificación provisorio, se actualizará por RIPTTE desde esa fecha (14.04.2021) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (14.04.2021) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **PREVENCION ART S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto **decreto 669/19**.

VII.- Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de la tasa de interés fijada en origen (conforme al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina – ley 27.348), porque al aplicarse el **Decreto 669/19**, conforme el criterio mayoritario de esta Sala en el precedente citado, el capital indemnizatorio no puede incrementarse -al estar recompuesto por la aplicación del índice RIPTTE- con una tasa que contenga elementos que excedan el interés puro. Asimismo, y sobre los intereses que se proponen, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiaemente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés ~~equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” Por su parte, el artículo 1748 del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente (**14.04.2021**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

En síntesis, corresponde admitir el agravio de la parte actora en materia de intereses, aunque con alcances parciales, y en su mérito, modificar la sentencia apelada, y disponer que al crédito reconocido en autos se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del DNU **669/2019**, con los alcances establecidos en el considerando anterior y por los fundamentos aquí vertidos.

Por último, todos los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VIII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada, que ha resultado sustancialmente vencida en el reclamo (artículo 68, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (ley 27.423), propongo regular los honorarios, de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico en 100 UMAs (hoy son \$5.251.000), 97 UMAs (hoy son \$5.093.470) y 36 UMAs (hoy son \$1.890.360), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 1497/2024).

X.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

XI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, determinar que **MARIELA IEZZONI** porta una minusvalía psicofísica del **27,75% de la total obrera** producto de la contingencia denunciada en autos y condenar a **PREVENCION ART SA** a pagar a la actora, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el Considerando VI de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 100 UMAs (hoy son \$5.251.000), 97 UMAs (hoy son \$5.093.470) y 36 UMAs (hoy son \$1.890.360), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 1497/2024); 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, determinar que **MARIELA IEZZONI** porta una minusvalía psicofísica del **27,75% de la total obrera** producto de la contingencia denunciada en autos y condenar a **PREVENCION ART SA** a pagar a la actora, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el Considerando VI





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 100 UMAs (hoy son \$5.251.000), 97 UMAs (hoy son \$5.093.470) y 36 UMAs (hoy son \$1.890.360), respectivamente; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

